



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 01001

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acorde con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original de la Escritura Pública N°0533 de 17 de marzo de 2011 se encuentra en su poder y, que la misma quedara bajo su custodia para que la aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirla. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó el citado documento en original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado en el mandato otorgado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá allegar las evidencias que lo acrediten (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 #1 del artículo 468 del C.G del P, diríjase la demanda contra los actuales propietarios del inmueble (*Juan Suárez Velásquez y Marta Sepúlveda Torres*), pues ese requisito no se suple con lo señalado en el hecho sexto. Por el contrario, si lo que busca es demandar solamente a la señora Sepúlveda Torres por la vía de la acción personal deberá expresarlo. **En todo caso deberá adecuarse el libelo de la demanda.**

5. Adecúese la pretensión sexta en el sentido de excluir lo relativo al 20% del valor total de la obligación, en tanto, no cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G del P.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2ce7aefc21505b68578e452d84020406180a534fbcaa784a33c52abccf1a90

Documento generado en 14/01/2021 11:53:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en el estado N°001 de 15 de enero de 2021.